

Así, pues, el punto sometido á la decision del tercero en discordia, era simplemente si tenian derecho los reclamantes á ser reembolsados de los gastos que hubiesen hecho en su especulacion planteada en México abonándoseles réditos y nada más.

Ni una palabra hay en la opinion del Comisionado americano respecto á productos actuales de las minas, y por lo contrario, bien claramente se determinó en ella que solo el capital invertido debia ser reembolsado, concediéndoseles réditos por toda clase de utilidades.

Es por lo mismo incuestionable que la asignacion de una cantidad por productos de las minas procede exclusivamente del Arbitro. y constituye un punto extraño á los sometidos á su decision, resultando tres pareceres diversos de los tres miembros de la Comision, á saber: el del comisionado mexicano sobre que *nada* se conceda á los reclamantes; el del americano en el sentido de que se les conceda *el importe de los gastos hechos* por ellos en su especulacion, con réditos, y el del Arbitro concediéndoles *el importe de esos gastos con réditos, más el de los productos de la especulacion tambien con réditos.*

Como esta Comision es un tribunal colegiado, solamente puede prevalecer en ella el voto ó la opinion acorde de la mayoría de sus miembros, ó lo que es lo mismo, el tercero de estos solo debe decidir sobre los puntos en que los otros dos estén en desacuerdo.

Así se ha comprendido y practicado en todas las comisiones internacionales, y la misma inteligencia y práctica han normado los procedimientos de esta Comision; por ejemplo:

En el caso de Bernard Turpin, contra México, número 90, habia dos puntos de decision; los comisionados estuvieron de acuerdo sobre uno de ellos, y el Arbitro dijo:

“With regard to the socond claim it appears that the Commissioners have agreed; *the Umpire is not therefore, called upon to say any anything about it.*”

En la decision del caso de Bartolo Hicks, núm. 487, se lee:

“The case involves a variety of claims most of which the Commissioners have agreed to dismiss. There remain *but two upon which they differ*, and with regard to these the Umpire is of *the same opinion* as the Commissioner of the United States.”

Se vé, pues, que solamente creia el Arbitro deber decir algo sobre los puntos en que los comisionados mostraban desacuerdo, y que en estos se decidia por la opinion de uno de los comisionados.

Ha solido, sin embargo, algunas veces no adoptar del todo una de las opiniones discordantes; pero entonces su decision no ha ido más allá que el parecer de que se apartaba, sino que ha limitado su alcance; resultando siempre que hasta cierto punto habia dos votor acordes, y hasta él alcanzaba, por tanto, la decision

del tribunal por el voto de la mayoría de sus miembros.

Por ejemplo, en el caso de Augustus Belknap, número 185, el comisionado mexicano opinó que debía desecharse enteramente la reclamacion, el americano que debía concederse al reclamante una indemnizacion de \$ 25,000 ó más, y el Arbitro concedió \$ 20,000, habiendo, en consecuencia, *dos opiniones acordes hasta esta suma.*

La regla de no decibir punto extraño á los contenidos en las opiniones discordantes, ni exceder en la decision el alcance de ellas, ha sido tan universalmente seguido por el Arbitro, que no podrá citarse un solo caso, fuera del presente, en que haya dejado de seguirse.

El hecho de que en él se ha concedido á los reclamantes por la decision del Arbitro *más de lo que les concediera la opinion del comisionado de los Estados-Unidos*, no puede ponerse en duda con solo comparar el texto de ambos documentos, y tampoco son cuestionables la práctica universal en sentido contrario, y la razon en que se funda.

P.

Prueba de capital invertido en la empresa.

Se ha considerado como prueba clara y directa de los gastos hechos por la compañía en su empresa mi-

nera, *la simple declaracion del presidente de la compañía, Mr. George C. Collins.*

¿Quiénes son los interesados en esta reclamacion?

Evidentemente los que desembolsaron los fondos con que se hicieran los gastos de la negociacion, y de los cuales, cualquiera que haya sido la verdadera causa de su pérdida, solo puede esperar reembolso en la indemnizacion que obtengan del Arbitro; es decir los accionistas y acreedores, sin contar á los que inventaron y han gestionado la reclamacion por todos medios, y que se llevarian una buena parte, si no la mayor, de la indemnizacion que se concediera.

De estos conocemos á los que figuran en el expediente, á saber: Summer Ely, Alonso Adams, Robert Rose, Frederick Stanton, W. W. Boyce y Wm. Nelson, ántes ministro de los Estados-Unidos en México. Otras personas cuyos nombres no se hallan en el expediente participarán tambien muy probablemente de tal indemnizacion.

Pero los ostensiblemente interesados en que se conceda son, sin duda, los accionistas y acreedores que, sin ella, no tienen esperanza de reembolsarse de lo que perdieron en la más incierta de las especulaciones.

No se ha presentado á la Comision siquiera una lista completa de tales accionistas expresándose el número de acciones de que cada uno de ellos sea poseedor, como debiera haberse hecho, aunque no fuera más que para que la Comision no tuviera en el caso el bien fun-

dado escrúpulo que en otros ha mostrado de no conceder indemnizaciones más que á ciudadanos de los Estados-Unidos.

Por lo menos ha debido probarse con este objeto que solamente los ciudadanos de los Estados-Unidos pudieron adquirir acciones de la compañía.

Se han mencionado veintiocho personas como accionistas, pero por sus nombres lo más que puede decirse es que ninguno de ellos es de origen español, pareciendo casi todos ingleses. Si los que los llevan tienen esta nacionalidad ó alguna otra de origen inglés, es cosa enteramente imposible de adivinar.

De estos veintiocho nombres solo hay tres mencionados con la designacion de un número de acciones, á saber:

George C. Collins.....	50
Thomas Bartholow.....	160
Dabney C. Garth.....	250
	460

Así es que ante la Comision no hay más que tres personas con título para reclamar, y si ellas siquiera hubiesen cumplido con la órden de 21 de Enero de 1870, y presentado además los títulos de sus respectivas acciones, lo más que podria concedérseles seria el valor de estas, \$ 46,000, si se queria, con réditos desde el día en que hubiesen podido recibir dividendos, suponiendo que fuera posible designar ese día.

En vez de proceder así parece que se ha prescindido enteramente de las personas con título para recibir indemnizacion intentándose solo designar esta por datos numéricos tomados de la declaracion de *una de las pocas personas conocidamente interesadas en obtener la indemnizacion.*

Collins, dueño de cincuenta acciones por valor de \$ 5,000, acreedor de la compañía por \$ 21,145 17, que dice haberle prestado, y por sus sueldos como presidente en tiempo y por cantidad que no determina, es el *testigo en cuya declaracion se descansa.*

¿ En qué tribunal del mundo se daria importancia á una prueba de esta naturaleza ?

Lo ménos que en cualquier tribunal se exigiria á una compañía que trataba de probar sus gastos, seria la presentacion de sus libros, llevados en debida forma.

Por mucha confianza que personalmente inspirara á quien compusiese el tribunal, el presidente de tal compañía, y aunque no tuviera este un interes personal en el negocio; cómo debia justificarse la sentencia *aun para con la parte contraria*, no podia bastar esa confianza personal y debia exigirse la presentacion de documentos bastantes por sí mismos á convencer á cualquiera que los viese.

En materia de garantías de un juicio, conviene colocarse en el lugar de la parte demandada. ¿ Quién podria conformarse con que se le condenara en vista de la simple declaracion de su demandante ó del Presiden-

te de una compañía que pretendiera ser su acreedora?
 ¿Está acaso obligado todo el mundo á creer en la infalibilidad de los presidentes de las compañías especuladoras?

En el memorial de esta reclamacion, se dijo que la compañía habia invertido en su empresa la cantidad de 303,000 pesos, siendo así que el capital con que se organizó fué solo de 300,000 pesos.

Esto y no otra cosa ha debido probarse, presentando comprobantes documentales.

Pero en vez de documentos, se presenta por toda prueba el simple dicho del Presidente de la compañía segun el cual, ella obtuvo por suscripciones y ventas de acciones, la cantidad de 235,000 pesos.

Segun esto, ó no se vendieron todas las acciones de la empresa, ó se realizaron en menos de su valor nominal, lo que contradice la especie consignada en la declaracion del abogado de la compañía, Summer Ely, de que eran tan grandes las esperanzas de buen éxito que todas las acciones fueron tomadas por los fundadores y sus amigos, de los cuales solo tres vendieron las suyas, por hallarse en circunstancias dificiles. Siendo así, para la compañía todas las acciones debieron producir lo que importaba su valor nominal.

Sin embargo, vemos por la declaracion del Presidente de ella, que todas produjeron 65,000 pesos menos de su valor total.

Este deficiente se cubrió casi del todo por medio de

préstamos obtenidos por la compañía, quedando solo una diferencia de 708 pesos 94 cs.

Dice Mr. Callins que además debia la compañía hasta la fecha de la declaracion—Setiembre 28 de 1870—por renta del local de su oficina, sueldos de empleados, honorarios de abogados y procuradores, costas judiciales, &c., la cantidad de 42,500 pesos, y como en el memorial se habia dicho que todos los gastos hechos en la compra de las minas y su explotacion, importaron 303,000, es necesario inferir que los 38,791 pesos 06 cs. de diferencia entre esta cantidad y el total de ingresos y deudas de la compañía, cotresponde á gastos hechos despues del abandono de las minas.

¿Y cuáles son esos “otros gastos,” sueldos de empleados, honorarios de abogados y procuradores y costas judiciales que se pretende hacer pagar á México?

¿Cuánto se debe á cada acreedor de la compañía, y por qué causa?

¿No es necesario que lo sepa México?

¿No tiene el derecho de saberlo y de hacer observaciones á las cuentas de cada acreedor?

¿Cuánto se debe á *Ely* y á *Adams* por sus *buenos servicios* á la Compañía y por su *habilidad* para hacer productiva á costa del pobre Erario mexicano una mala empresa?

¿Qué cosa puede darse más dura que decir á una parte demandada: “paga lo que pretende el demandante haber gastado, no importa cuánto y por qué; paga

hasta á los que han fraguado y preparado, por cualesquiera medios, la demanda contra tí. . . . ?”

Jamás habia concedido el Arbitro á reclamante alguno en los casos sometidos á su decision, ni aun los cien pesos que ha acostumbrado señalarles el Comisionado americano, por gastos de impresion, probablemente porque la Convencion léjos de autorizarlo, hace contribuir á los reclamantes con un cinco por ciento de las indemnizaciones que obtengan para sufragar los gastos de la Comision.

Pero en este caso, al admitir el cargo de \$42,000 en que se incluyen honorarios de abogados y procuradores y gastos de justicia *sin especificacion alguna*, se compensan seguramente los gastos erogados para preparar la reclamacion.

A lo ménos la parte de México tiene razon sobrada para entenderlo así, porque no sabe á qué fechas, ni á qué procuradores, ni á qué testigos, ni á qué procedimientos judiciales corresponden los gastos de que se le hace cargo.

Tal vez se incluyen los honorarios del abogado Chavarría, por la peticion verbal que dice haber hecho al Sr. Ortiz de Zárate, ó más bien por su declaracion sobre el particular y en apoyo de esta reclamacion.

Tal vez se cargan los derechos cobrados por el Cónsul Sisson por su certificacion relativa á la destruccion por un mexicano desconocido, de un testimonio en favor de los reclamantes, que sin embargo ha sido pre-

sentado, y por las declaraciones que proporcionó á Adams.

Tal vez se cargan los gastos de viaje erogados por este para ir á Durango y Sinaloa, á hacer pruebas en apoyo de la reclamacion, y lo pagado por él á los testigos, “no en calidad de soborno, sino como compensacion de tiempo perdido.”

Tal vez se cargan tambien los honorarios de Galan y Dana como traductores—no más—de declaraciones en favor de la compañía.

Y tal vez, por último, se cargan otros gastos de que no hay huella en el expediente.

Porque no todos los que se presentan á apoyar una reclamacion más incierta que la explotacion fracasada en que se funda, consienten en hacerlo solo por el interes contingente del tanto por ciento de lo que se obtenga.

En la declaracion de Bartholow se lee:

“Assessments have been made by the company from time to time since the *celebration* of the treaty of July 4, 1868 *pro rata* against the individual stockholders for money with which to prosecute this claim for damages against the Mexican Government.

Y en el memorial se halla este concepto muy significativo:

“That in addition to the expenditures in said mines, as aforesaid, said company have expended \$30,000, in

conducting their business otherwise than in expenditures of said mines."

Desgraciadamente ha llegado á tal grado la corrupcion en esta época, que una persona colocada en buena posicion social no teme perder su respetabilidad mezclándose en negocios como el presente en que no se atacan los intereses de individuos privados, sino los de una nacion.

Parece que ha llegado á creerse que en general recibir de un tesoro público algo á que no se tiene derecho no es indecoroso ni contrario á la moral, y ménos aún cuando el tesoro defraudado no es de la nacion propia ni son de temerse investigaciones futuras, á no ser en tiempos como el actual en que todo se investiga.

Aun cuando fuera justo que México indemnizase á los reclamantes de sus gastos en la explotacion de minas, no lo seria que les abonara lo gastado *en dar otro giro á los negocios de la compañía—in condunting otherwise the business.*—

Q.

Préstamos forzosos no abonados dos veces á la compañía.

Aceptada la base de que la compañía reclamante gastó en su especulacion de minas y debia hasta Mayo de 1870 la cantidad de \$341,791 06 cs. *solo porque*

así lo ha dicho el presidente de la compañía, se presume que en esa suma están incluidos todos los préstamos é impuestos pagados por la compañía en México.

Es necesario para esto apelar á una presuncion, por que Mr. Collins no tuvo á bien especificar los gastos y pagos hechos por la compañía.

Cuando fueron remitidas la maquinaria y todas las provisiones necesarias para la explotacion, Mazatlan, que fué el punto de desembarque, estaba en poder de los franceses. Necesariamente se ha debido pagar á estos algunos impuestos, y ahora "se condena á México á reembolsar lo que recibieron sus enemigos."

Tambien se le condena á reembolsar á la compañía todo lo pagado por contribuciones á las autoridades legítimas, y el importe de préstamos forzosos de que á ningun reclamante americano se ha concedido reembolso.

Justo es, sin duda, no condenar á México á doble pago, obligándole á compensar á la compañía todo lo que se dice invertido en la negociacion, y á reembolsarle además el importe de contribuciones y préstamos que ni siquiera se sabe cuál sea.

¿Pero por qué se le condena á tal reembolso?

Por próspera que hubiese sido la especulacion de la compañía, "todo lo pagado por ella á los enemigos de México y lo que hubiese perdido por robos, debia cargarse á pérdidas. ¿Por qué ha de compensarlas el pobre Erario mexicano?"

R.

Contribucion sobre un tren de carros en tránsito.

Aunque al sentenciar á México al reembolso de todo lo pagado por impuestos y préstamos, "no se hace distincion alguna entre los legítimos y los ilegítimos," pareció oportuno reembolsar especialmente una exaccion de que Wm. Clark habla en estos términos: "Una vez, siendo Laguel superintendente estaba yo hecho cargo de una gran cantidad de víveres para la compañía, que se llevaba á las minas de Tayoltita; pero un coronel Donato Guerra del ejército republicano de México que mandaba entonces en aquel distrito, exigió sobre dichas provisiones una contribucion de \$ 600, que hube de pagar ántes de que se me permitiese continuar mi camino."

Suponiendo que fuese cierto el hecho así referido, resultaria que un gran cargamento "procedente de Matatlan, puerto ocupado á la sazón por los enemigos de México," fué gravado con un impuesto de \$ 600 por un jefe de la República, en su tránsito á las minas de la compañía.

En el caso de J. Jaroslowski, núm. 896, se pedia indemnizacion no por un simple impuesto sino por la alegada confiscacion, por fuerzas republicanas, de un cargamento procedente de Matamoros en 1865, y en la decision se lee:

"But even if it be true that the goods of the claimant were seized by mexican troops, the Umpire consider, that the mexican authorities had by the general Laws of the war and bi the mexican law of August 16, 1863, "the right to confiscate them."

En otros casos y, recientemente, en el de Schleining y Pentenreider, núm. 864, se ha repetido la misma declaracion.

"The claim—se dijo—arises out of the seizure of merchandise by troops belonging to the forces under the command of general Cortina. The goods were despatched by the claimants in June 1865 from Matamoros to Piedras Negras. "But Matamoros was at the time occupied by the imperialist forces," but all intercourse with it was prohibited by the mexican government. "The forces of that government were, therefore, justified" in seirzing and confiscating articles coming from that port, unless their ouners or carriers were furnished wiht a special license which does not appear to have been the case in this instance."

Tampoco en este caso se ha probado ni alegado siquiera la existencia de un permiso especial, y, por tanto, solo desentendiéndose completamente de las circunstancias del hecho referido, puede hacerse mérito de él con el objeto de ponderar las vejaciones de que se dá por víctima á la compañía reclamante; pues por lo demas, para hacer reembolsar la pretendida exaccion no se atiende á que fuese legal ó ilegal.